

Expediente: 1568/20-D3

Carátula: SEVERO NORMA ESTER C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 12/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267831018 - SEVERO, NORMA ESTER-ACTOR

23266843569 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO

90000000000 - TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO

90000000000 - PAPETTI, DIEGO EUGENIO-APODERADO DEL DEMANDADO

20268833596 - CRUZ, FELIPE JOSE SEGUNDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1568/20-D3



H105024900013

JUICIO: "SEVERO NORMA ESTER c/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO". EXPTE. N° 1568/20-D3.

San Miguel de Tucumán Marzo de 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de oposición a la producción de la prueba testimonial, deducido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 21/12/2023 la parte actora, dedujo oposición en los términos del Art. 80 del CPL, a la producción del presente cuaderno de prueba testimonial. Citó y transcribió los Art 321 Y 302 del CPCCT. Seguidamente argumentó: "[/] Se deduce esta oposición puesto que el demandado Albertus, al responder la demanda, efectuó una contestación omisiva, imprecisa, deficiente, con negativas meramente generales o genéricas, guardando silencio en varios de los hechos alegados en la demanda y sin brindar su versión completa de los hechos, por lo cual a su respecto se hace aplicable los arts. 60, 2° y 3° párrafos del CPC, encontrándose reconocidos los hechos en que se funda la demanda y al no brindar su versión la ley lo tiene por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa".

Expresó: "[/] que ahora pretende probar, a través de testigos que a la vez son empleados suyos una alegada relación comercial, que ni el mismo o supuesto titular contratante de esa relación (Albertus) se decidió en definir con precisión o probar esa relación, para enmascarar la simulación de una explotación y relación laboral por interpostita persona." . Además, resaltó: "[/] con estos testigos se busca introducir hechos no alegados en la contestación de demanda, y sabido que los hechos no alegados no pueden ser materia de pruebas. " (sic).

Citó el art. 1019 del CCCN y manifestó: "[/] no puede probarse por testigos esa alegada relación comercial, ni existía imposibilidad de Albertus de obtener y acompañar la prueba, ni existe principio de prueba instrumental, ni se acompañó ningún instrumento que probara nada ni el contrato ni su

ejecución...".

Afirmó que: "[/] los hechos alegados en la demanda, no controvertidos en la contestación (por omisión, silencio o negativas genéricas) se encuentran probados y reconocidos por el demandado, tal como se lo dijo en el cuaderno de pruebas n° 1 del actor. No admitiendo la ley que se introduzcan hechos no alegados por el demandado en la oportunidad procesal que corresponde a través de una prueba impertinente, ya que, por ejemplo, está probado que el sr. Barrionuevo estuvo en la explotación y dijo ser supervisor de Albertus, con lo cual no resulta necesario que compañeros suyos nos digan el porqué puesto que ya lo sabemos (estaba como supervisor de Albertus)." (sic).

Por último requirió tenga por formulada la presente oposición y, oportunamente se declare inadmisibile la prueba.

2. Por decreto del 27/12/2023 ordené vista a la parte demandada, del planteo de oposición, notificada el 28/12/2023, contestó el 01/02/2024. En su presentación refirió: "[/] la oposición del actor, tal como reconoce en su planteo, tiene como solo fin evitar que los testigos se expidan sobre una cuestión de fundamental importancia como lo es determinar la naturaleza de la relación existente entre Daniel Albertus y María Rosa Del Valle Toledo. No está de más decir que esta relación fue incorporada en la litis por el propio actor al demandar a estas dos personas de forma conjunta..." . También indicó que su mandante si dió su versión de los hechos. Luego afirmó: "[/] Aun cuando fueran dependientes, la jurisprudencia ha dejado sentado que el testimonio de estos empleados es perfectamente válido. Su peso probatorio deberá ser merituado por V.S. de acuerdo al contenido de dicha respuesta y en especial a la razón de los dichos que otorgue el testigo. De ninguna manera puede impedirse su testimonio...".

Argumentó que: "[/] La oposición no tiene sentido y se contradice. En un primer momento el actor se queja por cuanto se trata de testigos que no fueron nombrados en la contestación de demanda. Sin embargo el Sr. Barrionuevo si fue nombrado tanto en la demanda como en la contestación de demanda, por lo que ahora el actor dice que su testimonio no debe ser permitido debido a que mi mandante no habría dado profundas y detalladas explicaciones con relación a los actos llevados a cabo por el testigo, a pesar de que sus propios testigos ni siquiera fueron nombrados en su demanda. La oposición carece de sentido alguno.

Solicitó: "[/] tenga en consideracion que un planteo igual al presente ya fue resuelto en la causa que lleva a cabo uno de los compañeros de litigio de la sra. severo, el sr. Botineli, causa caratulada "Botinelli Diego Enrique c/ Albertus Daniel Omar y Toledo Maria Rosa del Valle s/ despido - expte. n° 1556/20-d3...", y se tenga por contestada, en tiempo y forma la oposicion interpuesta por el actor y se rechace la misma.

3. Por decreto del 02/02/2024 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver la oposición deducida por la parte actora.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: por decreto del 14/12/2023 acepté la prueba testimonial ofrecida, el cual fue notificado a las partes el 15/12/2023. La oposición a la presente prueba fue interpuesta el 21/12/2023. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

2. Conforme a las constancias de autos, por providencia del 14/12/2023 acepté la prueba testimonial ofrecida y ordené reformular la pregunta N°3 del cuestionario propuesto y eliminar la pregunta n°10 por cuanto la misma no resulta conducente para dilucidar los hechos controvertidos en este caso

concreto.

3. Atenta a los argumentos esgrimidos por la actora, resulta menester señalar que:

a) Primeramente, "para ser objeto de prueba los hechos deben ser controvertidos y conducentes (relevantes). Los hechos revisten el primer carácter cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Son en cambio conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto" (De Santo, "La prueba judicial Teoría y Práctica", p. 41 Año 1994).

En ese orden de ideas, observo que al exponer su verdad de los hechos la parte actora relató que comenzó a trabajar en relación de dependencia en el establecimiento de propiedad del Sr. Albertus Daniel Omar, dedicado a la panificación y ventas de artículos comestibles, para realizar la tarea de "Dependiente", ingresando en fecha 22/02/2008, registrada a media jornada, pero prestaba tareas a tiempo completo y en exceso de la jornada legal máxima de trabajo, desarrollando sus tareas desde su ingreso en el establecimiento de calle Lavalle N° 99 (esquina Moreno) de San Miguel de Tucumán. Afirmó que esta simulación del contrato continuó y se agravó a mediados del año 2013 cuando el demandado Albertus simuló en fraude a la ley y a los derechos de la trabajadora un traspaso o cesión del negocio a la Sra. María Rosa Toledo desde el día 04/07/2013.

Explicó que si bien en los papeles figuraba como empleadora la Sra. Toledo, el verdadero titular de la explotación y del establecimiento seguía siendo Albertus, quien con ese traspaso simulado solo pretendía diluir o evadir su responsabilidad futura respecto de la relación laboral que lo unía, y lo siguió unido en los hechos con la actora.

En su responde, el demandado, Albertus Daniel Omar, negó las circunstancias invocadas por la parte actora y alegó: "[] jamás existió relación de dependencia jurídica, técnica, laboral entre la actora y Daniel Omar Albertus. No existieron, tampoco, presupuestos fácticos necesarios para aplicar en contra de mi mandante normas de solidaridad.

Se aclara, además, que la Sra. María Rosa del Valle Toledo era la real titular, responsable y beneficiada directa de los locales de su propiedad. Anticipo que niego que haya sido una presta nombre... " (sic).

Así las cosas, resulta controvertida la existencia del vínculo laboral entre las partes, en su caso, sus características, y, del vínculo existente entre los demandados. Por consiguiente, atento al principio de amplitud probatoria teniendo como fin coleccionar los elementos de juicio necesarios que puedan ser valorados en la etapa oportuna y que me permitan llegar a la verdad material en la presente causa para el dictado de una sentencia justa y útil, considero necesaria la producción de la prueba testimonial ofrecida por Albertus Daniel Omar.

Entiendo además, que las preguntas formuladas en el cuestionario propuesto y pregunta N° 3 reformulada, cumplen con las formalidades requeridas por los artículos 95 CPL y 321 CPCCT, supletorio al fuero.

3.1 Así también, la actora entiende, que la alegada relación comercial entre los demandados, debía probarse acompañando el contrato u otro instrumento y no a través de testigos, en virtud de lo previsto por los arts. 1019 y 1020 del CCCN, y respecto a los cuales era obligación del codemandado acompañarlo en pruebas en autos y no lo hizo, por lo que la prueba resulta inadmisibile.

Al respecto, el art. 1019 CCCN, prevé que: "Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos".

Según lo establecido en el artículo, los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para alcanzar una razonable convicción según las reglas de la sana crítica y con sujeción a lo que disponen las leyes procesales.

Cabe destacar que la eficacia de la prueba testimonial se encuentra restringida, pero no suprimida, en los casos en los que existe costumbre social de celebrar contrato por escrito. Pues que no se ha dicho que ello sea así cuando la forma escrita sea impuesta por ley, sino que lo establecido ha sido que “ sea de uso instrumentar”. en tales casos, la prueba testimonial debe ser necesariamente complementada por otros medios de prueba concordantes, pues lo que la ley veda es la prueba exclusiva por testigos.

Por lo dicho, la prueba testimonial tiene, en los casos en los que es de uso instrumentar el acuerdo, una eficacia subordinada a la existencia de otros elementos probatorios coincidentes o concordantes.

Por otro lado, el art. 1020 del CCCN establece: "Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución. Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato".

El principio de la libertad en la elección del medio de prueba en los procesos laborales, está consagrado en el artículo 50 de la LCT, el que dispone: El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley” y en lo normado por los arts. 86 del CPL y 319, 320 y 321 del CPCYC (de aplicación supletoria).

Por ello, no asiste razón a la actora en cuanto pretende considerar a la presente prueba testimonial como no apta para acreditar los hechos litigiosos, puesto que es propio de cualquier medio de prueba (informativa o testimonial, por ejemplo), que se refiera a las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron determinados acontecimientos, sin que signifique atribuirles fe pública a lo informado o relatado.

El testigo declarará sobre su percepción sensorial de hechos pasados, por los hechos que han presenciado, por haber visto, oído o captado el hecho sobre el cual deponen por intermedio de sus sentidos.

La admisibilidad de la prueba testimonial no reconoce limitaciones, en tanto se trate de acreditar simples hechos alegados por las partes en la litis, salvo las impuestas por ley.

Si bien se limita la prueba testimonial en materia de prueba de contratos, la prueba testimonial es admisible cuando se disputan cuestiones de hecho vinculadas con el contrato como son las referentes a la determinación de su naturaleza o alcance, a la forma en que corresponde cumplirlo, etc.

En todo caso, las cuestiones relativas a la atendibilidad de la prueba denunciada por la actora es decir, a la idoneidad o eficacia para crear convicción en el caso concreto sobre la verdad de los hechos debatidos, resultan cuestiones que deben analizarse al momento del dictado de la sentencia definitiva con los restantes medios de prueba y a la luz de la sana crítica racional.

Así también, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta. Esta facultad debe ser ejercida con prudencia y equilibrio,

pues se encuentra ante la disyuntiva entre economía procesal y celeridad, por un lado, y el resguardo del debido proceso (y en particular de ofrecer y producir prueba útil) y del derecho de defensa en juicio por otro.

De este modo, si bien debe evitarse que el proceso se transforme en la acumulación de material innecesario, inútil, o que se incurra en actitudes obstruccionistas de los justiciables, ello debe consumarse, sin afectar los derechos y garantías constitucionales.

En caso de duda, es decir, cuando a prima facie no se advierta su impertinencia, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de apreciar su procedencia en la sentencia definitiva, porque habría mayor peligro, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su valoración.

4. Debo destacar que el principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, lo cual y por lo general, siempre ocurre en los procesos judiciales relacionados con el fuero. En estos casos, ante la necesidad de equilibrar la balanza atenta a la parte que tiene mayores problemas para presentar sus probanzas, el juez debe ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probatoria, permitiendo la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia o no ocurrencia de los hechos alegados.

Es así que, que dicho principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa. En tal contexto, la solución más acorde con el principio de amplitud probatoria es justamente aquella que permita el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.

En virtud de lo expuesto, considero que la prueba ofrecida por el co-demandado Albertus es admisible a la luz del principio de amplitud probatoria. Por ello corresponde rechazar la oposición planteada por la parte actora. Así lo declaro.

5. En consecuencia, cito a los testigos **AMAYA OLEA MATIAS JAVIER**, **BARRIONUEVO CRISTHIAN**, **CACERES HIPOLITO**, **MEIJA DIEGO EDUARDO** y **VILCA ALBERTO ALEJANDRO** a fin que comparezcan a prestar declaración el día **25 DE ABRIL del 2024 a horas 17:00**, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 369 del CPCC supletorio al fuero, Ley 9531. La audiencia tendrá lugar en la SALA N°1, ubicada en el 2° PISO, del PALACIO DE TRIBUNALES, ubicado en calle LAMADRID N°450. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI.

A los fines de las notificaciones a los testigos y en virtud de la vigencia del principio de desformalización de los actos procesales y con el objeto de asegurar la producción del presente medio probatorio, hago saber a la parte oferente que complementariamente se encuentra habilitada la posibilidad de **notificar a los testigos vía whatsapp** conforme Acordadas N°730/21 (Punto 1 inc. e) y N° 1562/22 de la CSJT; por lo que solicito al letrado oferente, proceda a **DENUNCIAR** los teléfonos personales de los testigos ofrecidos a tales efectos.

6. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

7. En cuanto a las costas, atento al principio objetivo de la derrota, conforme lo normado por el Art. 61 del CPCC supletorio al fuero, serán impuestas a la actora en su totalidad.

8. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la oposición deducida por la parte actora a la producción de la prueba testimonial ofrecida por el Sr. Albertus, por lo tratado.

II. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

III CITAR a los testigos **AMAYA OLEA MATIAS JAVIER , BARRIONUEVO CRISTHIAN , CACERES HIPOLITO , MEIJA DIEGO EDUARDO y VILCA ALBERTO ALEJANDRO** a fin que comparezcan a prestar declaración el día **25 DE ABRIL del 2024 a horas 17:00**, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 369 del CPCC supletorio al fuero, Ley 9531. La audiencia tendrá lugar en la SALA N°1, ubicada en el 2° PISO, del PALACIO DE TRIBUNALES, ubicado en calle LAMADRID N°450. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI.

A los fines de las notificaciones a los testigos y en virtud de la vigencia del principio de desformalización de los actos procesales y con el objeto de asegurar la producción del presente medio probatorio, hago saber a la parte oferente que complementariamente se encuentra habilitada la posibilidad de **notificar a los testigos vía whatsapp** conforme Acordadas N°730/21 (Punto 1 inc. e) y N° 1562/22 de la CSJT; por lo que solicito al letrado oferente, proceda a **DENUNCIAR** los teléfonos personales de los testigos ofrecidos a tales efectos.

IV. COSTAS: a la actora, conforme lo considerado.

V. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n°6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LAC 1568/20-D3

Actuación firmada en fecha 11/03/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.